



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2020 00725**

Atendiendo el informe secretarial, y a voces de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 120 ibídem, procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. MHD ALIANZA INMOBILIARIA SAS promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra EDGAR RIVEROS CELEITA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de noviembre de 2019 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde agosto a septiembre de 2020, consecuente, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 116 A N° 15 C 70 Torre 3 Apto 803, de esta ciudad.

2. Por auto de 12 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, y se ordenó notificar al convocado.

3. El demandado se notificó de conformidad con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P., del auto admisorio y dentro del término guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales concurren, puesto que este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

2. Es sabido que la acción de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, es aquella que el legislador ha otorgado al arrendador para exigir del arrendatario el reintegro del bien dado en alquiler, acción que debe fundarse única y exclusivamente en las causales expresamente previstas en la ley o en las causales

convenidas por las partes en el respectivo contrato.

3. En el presente caso, se encuentra probado con los documentos aportados junto con la demanda, que entre MHD ALIANZA INMOBILIARIA SAS y EDGAR RIVEROS CELEITA se celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 116 A N° 15 C 70 Torre 3 Apto 803, de esta ciudad.

4. La causal de terminación del contrato invocada por la parte demandante se fundó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual se encuentra contenida en la cláusula tercera del contrato adosado.

5. Así las cosas, como quiera que no hubo oposición a la presente acción, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de acoger las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 1° de noviembre de 2019 celebrado por MHD ALIANZA INMOBILIARIA SAS (Arrendadores) y EDGAR RIVEROS CELEITA (Arrendatarios) sobre el inmueble ubicado en la Carrera 116 A N° 15 C 70 Torre 3 Apto 803, de esta ciudad, de esta ciudad, según el escrito de demanda.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordena al demandado hacerle entrega del bien objeto de restitución al demandante en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Tercero: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$908.526,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Decisión anotada en el estado No. 040 de 28 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46fb8f3944610c56a7f5f8dbb3f9efd5c22a840cc5ebfd7af45561f296ef247b

Documento generado en 27/05/2021 01:04:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**